

LA FEDERACION ESCOLAR

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Órgano y propiedad de la Asociación provincial del Magisterio Salmantino

AÑO XVI

SALAMANCA, 19 DE JUNIO DE 1931

Núm. 739

Director: El Presidente de la Asociación Provincial

Redactores: La Comisión Permanente.

SE PUBLICA LOS VIERNES DE CADA SEMANA

ANUNCIOS A PRECIOS REDUCIDOS.

DE L M O M E N T O

Una instancia muy oportuna

Excelentísimo señor:

Vicente Artero Pérez, Maestro de Castellón, con cédula personal de 11.^a clase número 19.495, Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, en nombre de la entidad que representa y haciendo uso del derecho que entiende le concede el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de fecha 21 de Mayo último, que concede un plazo para que los funcionarios que se consideren perjudicados por disposiciones publicadas durante el período dictatorial, acudan en solicitud de derogación de aquellos preceptos que notoriamente les perjudiquen, y resultando que el Magisterio nacional primario ha sido perjudicado en sus derechos pasivos con la publicación de la Real orden de 23 de Febrero de 1929, a V. E., y en representación de los 18.000 afiliados que integran esta Asociación, expone:

Los derechos pasivos del Magisterio hallanse reconocidos y determinados por la ley de 16 de Julio de 1887, en la que se dispone que desde primero de Enero del año siguiente obtendrían los Maestros derecho a jubilación y sus viudas y huérfanos disfrutarían de pensión de viudedad y orfandad, estableciéndose en dicha soberana disposición las diferentes fuentes de ingreso para constituir un fondo que en todo momento pudiese hacer frente a las atenciones que se derivaban del reconocimiento de derechos pasivos al Magisterio.

Esta situación legal de los Maestros fué

modificada por la Ley de 27 de Julio de 1918, cuyas modificaciones más importantes consistían en determinar que los fondos del Magisterio nacional estuvieran constituidos por el 6 por 100 del importe total de los haberes de los Maestros y una subvención del Estado, estableciéndose en esta ley que «las pensiones de viudedad y orfandad serían equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que corresponde al causante». En esta forma reguláronse los derechos pasivos de los Maestros, administrados por una Junta central que tenía a su cargo esta función, hasta que aparece el Decreto-ley de 23 de Abril de 1927, que dispuso que los haberes pasivos de los Maestros fueran con cargo al Tesoro público a partir de primero de Julio de 1927, ordenándose en el artículo primero que las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio nacional primario se acomodaran a lo establecido en el Estatuto de clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926. Ahora bien, el referido Estatuto uniforma las diferentes legislaciones de los distintos Cuerpos de funcionarios, concede en su artículo 17 derecho de opción, al objeto de no perjudicar a ningún funcionario. Dice el mencionado artículo 17:

«Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al primero de Enero de 1930.»

Y ahora aparece, excelentísimo señor, la

arbitrariedad cometida con el Magisterio cuando, al hacer aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases pasivas, especialmente en lo que afecta a las pensiones de viudedad y orfandad, y al surgir discrepancia de criterio entre la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Tribunal económico-administrativo central, publíquese la Real orden de 23 de Febrero de 1929, disponiendo no ser «de aplicación a las viudas y huérfanos del Magisterio primario la opción establecida por el artículo 17 del vigente Estatuto de Clases pasivas.»

Esta excepción, que se mantiene únicamente en perjuicio del Magisterio, además de molesta por constituir una irritante desigualdad de trato, constituye una mengua considerable en las pensiones de viudedad y orfandad para aquellos Maestros que a su fallecimiento, por dejar servicios suficientes anteriores al primero de Enero de 1930, de serles aplicable el artículo 17 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, podrían acogerse sus viudas y huérfanos a las normas que determinaba la Ley de 27 de Julio de 1918 y disfrutar por tanto los dos tercios del haber del causante, mientras que al representante, y por fuerza de la irritante excepción antes señalada, tienen que resignarse al percibo del 25 por 100 de su sueldo regulador.

El recurrente entiende que al refundirse por Decreto-ley de 23 de Abril de 1927 los derechos pasivos del Magisterio con los de los demás funcionarios civiles se hizo sin distinción ni excepción de ninguna clase para aplicarle el Estatuto general de Clases pasivas del Estado, y habiéndose al propio tiempo incautado el Estado de todos los bienes que tenía el fondo de pasivos del Magisterio, procede se aplique al mismo íntegramente el Estatuto de 22 de Octubre de 1926 y, por consiguiente, el artículo 17 de dicha disposición. Por todas estas razones, el que suscribe a V. E.

Suplica se digne disponer la derogación pura y simple de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Febrero de 1929, que niega a las viudas y huérfanos del Magisterio Nacional primario el derecho de opción que ha todos los funcionarios del Estado reconoce el artículo 17 del tantas veces mencionado Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

Es justicia que espera merecer del recto

criterio de V. E., cuya vida sea guardada muchos años.

Castellón, 5 de Julio de 1931.

V. ARTERO PÉREZ

Excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Las Asociaciones deben de apoyar esta instancia o reproduciéndola o enviando al señor Ministro telegramas de adhesión a la misma.

oo

FRENTE UNICO DEL MAGISTERIO PRIMARIO ESPAÑOL

A las entidades y Delegaciones Provinciales adheridas

Distinguidos compañeros:

Se ha llegado a un acuerdo unánime por las tres Asociaciones adheridas al Frente Unico en cuanto a la propuesta de la Confederación de que por este Comité se organice un mitin en Madrid que sirva para poner de manifiesto ante la opinión y ante el Gobierno el espíritu de ciudadanía que estos días anima a nuestra clase, a la vez que nos permitimos presentar nuestras inquietudes, deseos y esperanzas en orden a una futura legislación de Primera enseñanza.

El Comité gestor se dispone a organizar dicho acto, que habrá de celebrarse en un teatro de esta capital el día 18 del actual. Tomarán parte Maestros que representen a las tres Asociaciones y otros oradores de reconocido prestigio, cuya presentación se recabará, como necesaria al éxito que deseamos.

La Permanente de la Nacional creyó conveniente y necesario dar una mayor amplitud a esta actuación, y al efecto propuso que por las entidades y delegaciones de provincias se procure organizar en todas las capitales un acto de carácter y espíritu semejantes, presentándose en todas las mismas inquietudes de carácter general, que sean avance y apoyo previo del acto central.

Esta ampliación, aprobada por las representaciones de las otras dos Asociaciones, es el motivo de la presente circular.

El plan general a que debe dirigirse esta actuación conjunta y unánime de los Maestros de toda España es:

Que por las entidades y delegaciones de las provincias se procure organizar para el día 14 un mitin de carácter ciudadano-profesional, en el que, borrando toda diferencia, el Magisterio se presente fraternalmente unido en propósitos y aspiraciones ante la República y las futuras Cortes Constituyentes.

Para que en todos se manifieste el mismo espíritu y todos los actos respondan al plan general propuesto, deben intervenir en los actos

Maestros por representación de entidades o sin distinción, si así se acuerda, con la fraternidad y armonía que debe guiarnos a todos en estos históricos momentos.

Es necesario, además, para no reducir la actuación a estrecho marco profesional, se recabe en cada provincia la cooperación de las personas que por valía y afinidad se considere conveniente para el éxito en cada caso.

Debe hacerse en todas tirada y difusión de un manifiesto semejante o igual al que acompaña a esta circular y que, suscrito por este Comité central, creemos recoge el pensamiento de todos los Maestros ante la situación presente, ya que dejando a cada uno libre uso de sus ideas políticas, como es reglamentario en nuestras Asociaciones, puede representar el sentir ciudadano y profesional de todos.

Las entidades y delegaciones acordarán la forma de saldar los gastos que todo ello origine.

Todos los actos de provincias procurarán ser anuncio y aval del que se celebrará en Madrid, al que enviarán su adhesión y aspiraciones.

Como conclusiones generales, creemos que ningún Maestro dejará de suscribir las siguientes, que hemos redactado para su exposición y defensa en todos los actos:

Lo que el Magisterio puede ofrecer a la República.

1.º Acatamiento incondicional al nuevo régimen implantado en España por voluntad de la soberanía popular.

2.º Colaboración franca en el desempeño de la función docente, más el esfuerzo que sea necesario para el levantamiento cultural de nuestra nación al nivel que merece; y

3.º Actuación cultural en la enseñanza y educación cívica del pueblo, en la medida que el nuevo régimen requiere, y que el Magisterio prestará dónde y cuándo para ello sea requerido.

Lo que el Magisterio espera de la República.

1.º Leyes que aseguren la práctica de los derechos del niño en la cuantía que hoy se le reconocen en todos los países civilizados.

2.º Escuelas adecuadas y suficientes que hagan posible y efectivo en toda España el derecho de enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos los niños de todas las clases sociales; y

3.º Leyes y presupuestos en los que el Magisterio no sea excepción entre los demás funcionarios del Estado.

Aspiraciones inmediatas ante las próximas Cortes Constituyentes.

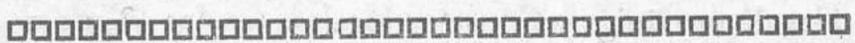
La Escuela primaria debe conservar su carácter de función nacional, sea cualquiera la estructura federal que pueda darse al país y la mayor o menor autonomía que en la nueva Constitución se conceda a las regiones. El Magisterio de Primera enseñanza debe quedar

organizado como Cuerpo de funcionarios de la Nación, dependiente del Estado central y exclusivamente nacional.

Mas aquellas que las provincias señalen y las Asociaciones acuerden incluir.

Creyendo haber cumplido el mandato recibido, en lo que a esa provincia se refiere, quedamos de todos atentos compañeros que les saludan cordialmente y se reiteran a su disposición,

Por el Comité central: Fermín Corredor, Z. Ladislao Santos, Gregorio Guadalajara.



DE ASOCIACIONES

Asociación provincial

Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del día 14 de Junio de 1931.

Reunidos los señores Pérez Alfonso, Otero, Pérez Martín y el que suscribe, presididos por don José de la Rúa, y leída y aprobada el acta de la sesión anterior se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Nombrar a don Manuel Francisco Crespo para que, en unión de los demás representantes de las provincias Leonesas, elijan entre los designados el que ha de representar a todo el Magisterio de la región, en la Asamblea proyectada por la Comisión 1.ª de la Asociación Nacional y que se celebrará en la 2.ª quincena de Julio próximo en La Granja, a fin de sentar las bases fundamentales de una Ley de enseñanza.

2.º No considerar precisa una reunión de la Federación Castellano-Leonesa para la elección del Representante regional; estimando suficiente que entre lo elegidos por las provincias designen ellos mismos el que haya de asistir, representando a toda la Región, acuerdo que pueden tomar por correspondencia.

3.º Que los gastos de esta representación regional sean sufragados proporcionalmente al número de asociados que haya en cada provincia federada.

4.º Que el Representante regional tenga libertad de criterio en las deliberaciones que se susciten, pudiéndole servir de orientación en algún punto, y en vista de las circunstancias actuales, el estudio aprobado por la Nacional del Estatuto del Magisterio.

3.º Que la sesión reglamentaria de la Federación Castellano-Leonesa se celebre en el próximo mes de Septiembre, no enviando temas para el orden del día de dicha sesión por las circunstancias en que se encuentra actualmente la renovación de la legislación de primera enseñanza, dando un voto de confianza al Presidente de la Federación para que al publicarse la convocatoria designe los temas que considere más oportunos.

6.º Que asista nuestro Representante don Manuel F. Crespo al mitin organizado por el «Frente Único» y que se verificará en Madrid el día 18 de los corrientes representando en dicho acto a esta provincia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.—El Secretario, Francisco Granado.—V.º B.º: El Presidente, José de la Rúa.

SECCIÓN OFICIAL

9 Junio de 1931. ("Gaceta" del 10

Decreto creando los Consejos universitarios provinciales, locales y escolares:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la Enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficiencia, se crean «Consejos universitarios de Primera Enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos Escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Art. 2.º Los «Consejos universitarios» se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo como presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda Enseñanza, un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de Primera Enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra Nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El «Consejo universitario» elegirá libremente su vicepresidente y secretario.

Los nombramientos de vocales del «Consejo universitario» corresponden a la Dirección general de Primera Enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el art. 6.º

Art. 3.º El «Consejo universitario de Primera Enseñanza» tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela Pública.

Art. 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio, y, por medio de su presidente, actuará como delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Art. 5.º La Enseñanza primaria en las provincias dependerá, por delegación del Ministerio, de un «Consejo provincial» con residencia en la capital respectiva.

Art. 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera Enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza, un Maestro y una Maestra Nacionales y un Maestro de Enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el art. 2.º; un padre y una madre de familia elegidos por las asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro caso estos vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa la información necesaria,

elevará la propuesta para su aprobación al presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Art. 7.º Serán presidentes y vicepresidentes del Consejo provincial los vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el vocal que haya de ejercer las funciones de secretario. El presidente y el secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta autoridad, o se dirigirán al presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera Enseñanza, cuando así resulte procedente.

Art. 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

1.º Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas viajes, etc.

2.º Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

3.º Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones y alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera Enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la Enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

4.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.

5.º Formar el almanaque Escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia Escolar.

6.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

7.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros Nacionales, así como los presupuestos Escolares informados por el Inspector respectivo.

Art. 9.º Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la Enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por las necesidades del servicio.

Art. 10.º El Consejo provincial de Primera Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las «Misiones pedagógicas», dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Art. 11.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un «Consejo local de Primera Enseñanza», constituido por un representante designado por el

Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el presidente del Consejo provincial.

Los vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Art. 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de conferencias, lectura, etc.

5.ª Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.

6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que advierta en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

7.ª Conceder en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la Enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la zona respectiva.

El presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Art. 13. La Dirección general de Primera Enseñanza favorecerá la constitución de «Consejos Escolares», con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Art. 14. Los «Consejos Escolares» que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste: dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determinan el art. 6.º; el director o la directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de secretario, y el depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo Escolar elegirá su presidente.

Los nombramientos de vocales de los «Consejos Es-

tidades en efectivo disponibles en el fondo de reserva, la Comisión central podrá asimismo vender títulos de la Deuda, de que habla el párrafo anterior, en la cuantía necesaria y suficiente para cubrir la insuficiencia indicada en éste, previo acuerdo tomado por dicha Comisión en sesión reglamentaria.

Art. 81. Cuando exista un fondo de reserva superior a 20.000 pesetas, después de cubiertas todas las atenciones de la Sección, a los socios que lleven de permanencia total en la misma más de veinte años se les aumentará el socorro, según la escala progresiva que se fijará cada año, en Junta general de asociados, de acuerdo con la existencia de dicho fondo de reserva.

Art. 82. El fondo de reserva podrá prestar al de la Oficina las cantidades que de momento puedan necesitarse, como éste y el de disposición podrán hacerlo al de reserva, siempre que se estime factible su devolución.

Dichos anticipos se reintegrarán inmediatamente que se recauden los descubiertos.

DEL FONDO DE OFICINA

Art. 83. Este fondo lo constituye el 3 por 100 de las cuotas deducidas por socios inscriptos, sin intervención de los que afectan a los nuevos ingresos y a las cantidades por anticipos.

Art. 84. Se destina a la adquisición de material de Oficina que considere necesario la Comisión Central, a surtir de material a los representantes, al pago del personal retribuido y al del

Art. 69. Los créditos que resulten fallidos se liquidarán como sigue:

Si la causa fué debida a fallecimiento del asociado prestatario, su pago queda supeditado al socorro que deban recibir sus perceptores.

Por otra cualquier causa, dicho crédito queda obligado a satisfacerse primeramente por la intervención amistosa que estime la Comisión Central, después por retención judicial incoada a base del compromiso que firme el asociado a la entrega del dinero.

Art. 70. Todo asociado a quien se conceda préstamo, al recibir éste por conducto de su representante en la provincia donde radique, firmará un compromiso, que visará dicha representación, y por el que se obligará a reintegrar la deuda contraída.

El referido modelo del compromiso será facilitado por la Sección al conceder la apertura de crédito.

Art. 71. De estos compromisos, expedidos por duplicado, quedará en cartera uno de ellos durante el período de liquidación de la cuenta, y luego, al finiquitarse ésta, se devolverá al interesado.

Art. 72. Los intereses de esta cuenta se cargarán computando al principio de cada anualidad el interés devengado, y así, al abrirse la cuenta al asociado, en los libros que se lleven al efecto, se consignará, juntamente con el capital, el total del interés que le corresponda de este primer año; al segundo, el mismo interés del capital no reintegrado; al año siguiente, otro tanto por ciento igual sobre el resto pendiente, conti-

colores» serán extendidos por los presidentes de los Consejos locales.

Art. 15. Los «Consejos Escolares» procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de Enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de Enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia Escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las «Misiones pedagógicas», etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra Escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Art. 16. Los ingresos del «Consejo Escolar» los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de los locales Escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y el Municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las

subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Art. 17. El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Art. 18. El presupuesto del Consejo Escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Art. 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos dos veces al mes y las extraordinarias que reclame la labor que se les confíe.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los vocales que se reúnan siempre que no sean menos de tres.

Art. 20. Los vocales electivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la Enseñanza.

— 30 —

nuando así hasta la cancelación de la deuda.

Art. 73. Los gastos que se originen a la Sección por cualquier motivo, se cargarán en cuenta al asociado que los originó y se estimarán también como anticipo.

Art. 74. El reintegro de los anticipos, más los intereses de los mismos, será hecho por el interesado en plazos iguales mensuales, que nunca podrán ser más de 36 para los de 1.000 pesetas, de 30 para los de 750 y de 24 para los de 500 pesetas. Estos reintegros se harán efectivos, según el compromiso convenido, a los representantes de la Sección, antes del día 10 de cada mes, siendo de cuenta de los interesados los gastos de giro u otros que puedan originarse. Los representantes enviarán estas cantidades a la Comisión Central antes del día 20 de cada mes.

Aquellos prestatarios que lo deseen podrán acortar el número de plazos y aun hacer el reintegro total del anticipo de una sola vez; pero no podrá transcurrir ningún mes sin el correspondiente reintegro.

Art. 75. El representante facilitará un recibo provisional del pago efectuado al deudor del anticipo, canjeable al saldar su cuenta por el compromiso de que habla el artículo 71.

Art. 76. Para la concesión de los anticipos se observará un riguroso turno de prioridad en la solicitud, y si se pidiesen varios en un mismo acto, se daría preferencia al de mayor necesidad, a juicio de la Comisión Central, y luego al de mayor antigüedad en la Sección.

Art. 77. Aunque se señala como medio fácil para evitar gastos al asociado, la firma del com-

— 31 —

promiso aludido en anteriores artículos, es, sin embargo, potestativo, para la Comisión Central, si lo considerara conveniente, exigir el aval de dos o más asociados como garantía de la devolución del anticipo, y aun formalizar éste mediante pagaré o escritura, en cuyo caso también serán los gastos de cuenta del asociado.

Art. 78. Todo asociado podrá retirar el total o parte del crédito coaccedido; pero no recibirá fondos nuevos hasta satisfacer por lo menos el 75 por 100 del mismo, y siempre que no existan otras peticiones que deban ser satisfechas.

DEL FONDO DE RESERVA

Art. 79. Con las cuotas que los socios deben abonar a su ingreso, con las cantidades de los que figuran inscritos, con las de los socios rehabilitados y con los intereses de las cuentas de créditos y demás auxilios, se formará un fondo de reserva, destinado exclusivamente a facilitar los fines del presente Reglamento.

Art. 80. Cuando en el fondo de reserva existan cantidades en cuantía sobrante para cubrir las probables obligaciones de la Sección, a juicio de la Comisión central, ésta invertirá el sobrante en la compra de aquella Deuda del Estado, que mayor seguridad y estabilidad ofrezca, y depositará los títulos a nombre de la Asociación en el establecimiento de crédito que más garantía le merezca.

Si las obligaciones de la Sección no pudieran ser cubiertas, en un momento dado, por las can-

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y Escolares, proponer a la autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la Enseñanza.

Art. 21. La Dirección general de Primera Enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales, locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este Decreto.

Art. 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Art. 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera Enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales; respetivamente.

Art. 24. La Dirección general de Primera Enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este Decreto.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

NOTICIAS Y COMENTARIOS

Para los huérfanos del Magisterio

El Ministro ha manifestado que en la bolsa del día de ayer, fueron adquiridas, con destino a la Junta Central de protección a los huérfanos del Magisterio nacional, las pesetas nominales siguientes de las deudas que se indican: 220.800 de amortizable al 4 por 100 de 1928, al cambio de 75,50 por ciento, y 702.500 de amortizable al 4,50 por 100 al cambio de 81,50 por 100 siendo el importe total efectivo de ambas operaciones, incluidos gastos, de 740.267,55 pesetas, que serán liquidadas en el Banco de España.

La cantidad total a invertir por la Junta central de protección a los huérfanos del Magisterio, es 1.200.000 pesetas, de las que se han empleado 740.267,55 pesetas. El resto, hasta la cantidad total, se irá invirtiendo en la forma que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, estime más conveniente.

Maestros concejales

En nuestra información correspondiente al número anterior, ya manifestábamos que esto sería sometido a Consejo de Ministros, y se ha resuelto declarar incompatible el cargo de concejal con el ejercicio del Magisterio nacional.

Nombramientos definitivos

Se han publicado los nombramientos definitivos de los opositores de la tercera lista de las oposiciones del 28.

De concursos

Se remite una circular a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, a fin de que publiquen en la «Gaceta», las Escuelas vacantes desde 1.º de Marzo, y que corresponden anunciar por los cuatro primeros turnos, del Estatuto, lo cual hace sospechar que está próximo o resolverse el concurso que está tramitándose.

Si así fuera, merece nuestro sincero aplauso el personal del Negociado de Provisión de Escuelas, puesto que son unas 4.000 las plazas que se proveen, y suponen una ímproba labor.

De Inspectores

Se ha publicado una disposición regulando las plantillas de Inspectores de Primera Enseñanza, por la cual corresponden a Salamanca, tres Inspectores y dos Inspectoras.

También se anuncian a concurso una plaza de Inspector (la que ocupa el señor Araoz) y otra de Inspectoras (la que ocupa la señorita García Medina).

El Director general de Primera enseñanza en Barcelona.

Tomamos de «Las Noticias», de Barcelona:

«Ante la mayor expectación, D. Rodolfo Llopis empezó exponiendo a grandes rasgos cuáles eran los planes que en materia de enseñanza tiene el actual Ministro. Dijo que hasta el advenimiento de la República se ignoraba en el Ministerio el número exacto de escuelas que había en España, que se distraían muchas de las cantidades presupuestadas para enseñanza para subvencionar a congregaciones religiosas, lo que redundaba en desprestigio del Estado. Aludió a cierto funcionario que era el alma del Ministerio y obraba a su antojo. Aseguró que desde primero de julio no habrá más que un escalafón y que el sueldo mínimo de los Maestros nacionales será de 3.000 pesetas.

Anunció que había el proyecto de que el presupuesto del Ministerio para el próximo año sería de 25 millones, que se crearían cinco mil escuelas y que el sueldo mínimo quedaría fijado en 5.000 pesetas.

Habló también de los recientes decretos sobre la enseñanza religiosa y las misiones pedagógicas, extendiéndose particularmente acerca de los frutos que darán éstas. Proclamó que la República necesitaba de la asistencia de todo el Magisterio nacional, pues la Escuela era la que forjaba el perfecto ciudadano y haciendo un llamamiento a la cooperación de los Maestros, que si alguno de estos se mostraba contrario a la República, se le expulsaría sin contemplaciones.

Al acabar su peroración, el señor Llopis fué largamente aplaudido y felicitado por los Maestros.»

Bibliografía

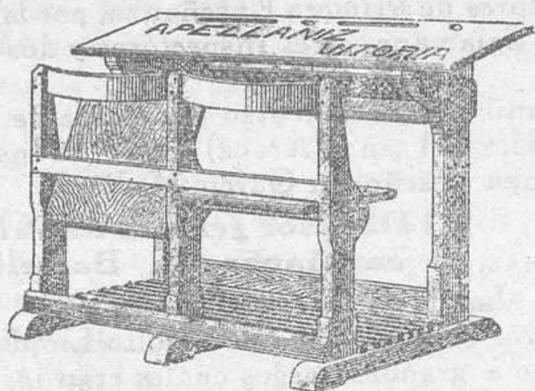
Acabamos de recibir la nueva edición que para este año ha publicado la «Librería Bastinos», de Barcelona de la conocida obrita «Cuaderno de vacaciones» de que es autor el profesor señor Alabart, edición muy aumentada en grabados y que con su interesante colección de ejercicios renovados también, confirma ser el nexo indispensable de la Escuela durante dicha época, para todo Maestro que desee evitar en las enseñanzas de sus alumnos el estancamiento y aun retroceso que la falta del contacto con la escuela necesariamente les produce.

La acertada clasificación y distribución de aquellos ejercicios, que comprenden tres grabados, demuestran la admirable orientación pedagógica con que han sido concebidos, y considerándolos, pues, para nuestros compañeros la resolución de uno de los más interesantes aspectos que propiamente le son debidos a la obra de la Escuela; nos complacemos en señalarles su aparición por si estiman conveniente adquirirlos. La indicada casa dará toda clase de detalles acerca de ellos, a quien se los solicite.

¿No se ha inscrito usted en la Sección de Socorros Mutuos, que tan próspera vida goza? Hágalo pronto y los beneficios serán mayores.

Opositores

Pensión «A B C».—Casa de absoluta confianza, cómoda y confortable. Habitaciones independientes. Precios económicos.—**Espoz y Mina, 12, principal.—Salamanca.**



Modelo oficial del Museo pedagógico Nacional

MESA-BANCO BIPERSONAL, DE ASIEN-
TOS GIRATORIOS Y REJILLA FIJA

Es la más barata, dentro de la mejor calidad

APELLANIZ

NOMBRE REGISTRADO

CALLE DE CASTILLA, NÚM. 29 :: VITORIA

Se fabrican con madera de haya, en tamaño para 7, 9, 11 y 13 años. Soli-
citen precios indicando estación de destino y se cotizarán franco de porte.

ACADEMIA POLITECNICA VALLS-GONZALEZ (JOSÉ MARÍA)

Preparación seria para las próximas oposiciones a Escuelas,
bajo la dirección de don Justo Valls, en la Sección de Ciencias,
y en la de Letras, don José María González

Este Centro de cultura ofrece oportunidades excepcionales a los señores opositores que
deseen prepararse de una manera acabada y perfecta. A este efecto, además de la clase ge-
neral, habrá (para quien lo solicite), clases particulares, reducidas y semi-particulares.

Para informes, honorarios y demás detalles: **SANBOAL 1, y TRAVIESA 2**

OBRA UTIL
ACABA DE APARECER

EL

MANUAL DE ANALISIS GRAMATICAL

POR

ANDRES BELLO

LO MAS SENCILLO Y PRACTICO
:: :: QUE SE CONOCE :: ::

Hecho exprofeso para los opositores
a Escuelas y normalistas

De venta: EN TODAS LAS LIBRERIAS DE SALAMANCA

Ejemplar: 3,50 PESETAS

BANDERAS CON
LOS COLORES NA-
CIONALES Y ES-
CUDO DE LA REPU-
BLICA, EN SATEN,
LANA Y SEDA

IMPRESA Y LIBRERIA DE
Francisco Pablos

ISLA DE LA RUA, NUM, 1.-SALAMANCA

De gran interes al Magisterio!

—¿Quién no desea vestir elegante? — Nadie.

—¿Y cómo conseguirlo? — Visitando la SASTRERÍA "LA MADRILEÑA", establecida en la calle de
Doctor Riesco, núm. 17, donde, al frente de la misma, se encuentra un acreditado cortador madrileño que
garantiza las confecciones, hasta el extremo de que todo cliente que no esté satisfecho con la hechura de las
prendas, se le harán otras nuevas, sin que por ello tenga que abonar el comprador cantidad alguna.

VENTAS A PLAZOS / GRANDES FACILIDADES EN LOS PAGOS

Inmenso surtido en abrigos y vestidos para señoras / Impermeables de señora y caballero / Felizas
Gabanes y demás artículos del ramo de Pañería

¡No confundirse! **Sastrería «La Madrilenña», e José Iglesias**

Doctor Riesco, núm. 17. Salamanca